



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00145**, para reprogramar audiencia pública.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00145 00**

Gladys Forero Latorre vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso reprogramar la continuación de la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador evidencia, por una parte, que se allegó un memorial en el que la parte demandante expresó que *«si bien es cierto las partes conciliaron las pretensiones adeudadas a la actora, dentro del término estipulado, tal como la parte demandante allegó los comprobantes de pago o consignaciones efectuadas a la actora (...) esta no efectuó los pagos a salud, pensión y a.r.l, son derechos irrenunciables»* (archivo 19) y, por la otra, es necesario adecuar el procedimiento, a fin de evitar nulidad eventual.

En relación con el primer aspecto, no entiende este fallador a qué acuerdo de conciliación hace referencia la parte demandante. En la primera parte de la audiencia pública celebrada el pasado 7 de diciembre de 2021, se decretó la suspensión del proceso para que las partes entablaran conversaciones sobre un posible arreglo, pero desde ahí no se tienen soporte probatorio sobre ello, como tampoco se ha informada algo al respecto.

En cuanto al segundo punto, se destaca que la citación y el aviso para lograr la notificación de los socios y la persona jurídica demandada se enviaron a la dirección kilómetro 5 autopista Zipaquirá – Ubaté, pero solo se acercó a recibir notificación personal Carbones Los Cerros, Grupo Aragón, María Victoria Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez y Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado. Luego, por auto proferido el 1.º de noviembre de 2018, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio designó curador y se ordenó el emplazamiento de los restantes demandados Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Vélez, Gilma Inés Alvarado Mejía y Javier Alfonso Pinzón Alvarado, pero no se percató de que se había allegado un registro civil de defunción en el que se prueba su fallecimiento desde el año 2011, es decir, mucho antes de presentarse la demanda (p. 123, archivo 02 y fl. 420 expediente físico).

En ese orden, es necesario que se hagan unas precisiones sobre el trámite impartido toda vez que si una persona está muerta o ha fallecido antes del proceso, en principio, no puede ser demandada sin cumplirse las exigencias previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso.



Por otra parte, y en cuanto a la renuncia de poder presentada por la abogada Magda Esperanza Ramírez Vélez, no se acredita haberse comunicado ese acto a sus poderdantes como se exige legalmente.

Por lo demás, se aclarará sobre la designación del curador ad litem.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que confiere amplias facultades para dirigir el proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Vincular** a los herederos indeterminados de **Javier Alfonso Pinzón Prieto** con fundamento en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

**Segundo: Emplazar** a los herederos indeterminados de **Javier Alfonso Pinzón Prieto**.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, en los términos del artículo 10.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Designar** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **Javier Alfonso Pinzón Prieto** al abogado **Miguel Ángel Bermúdez Salcedo**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [bermudezabogadosociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosociados@hotmail.com), **no sin antes aclarar que se trata del mismo proceso en el que ya actúa como tal.**

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

**Cuarto: Correr traslado** a los herederos indeterminados del causante representados a través de curador *ad litem* para que, dentro del término de **10 días hábiles** siguientes, contesten la demanda.

**Quinto: Aclarar** que el abogado **Miguel Ángel Bermúdez Salcedo** actúa también como curador *ad litem* de los codemandados **Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía y Javier Alfonso Pinzón Alvarado**.

**Sexto: Requerir** a la abogada **Magda Esperanza Ramírez Vélez** para que acredite haber comunicado a sus poderdantes sobre su renuncia, tal como lo exige el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00145 - Gladys Forero Latorre vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dbafd42c873c8f50e9d495a3a9cdedcc38a49922fbe46fec50a1bddfed966**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00615**, con desistimiento.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00615 00**

Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, y este fue coadyuvado por las demás partes.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

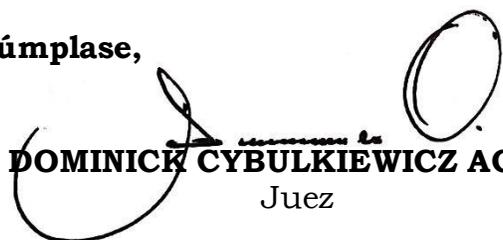
**Segundo: Declarar terminado** el proceso ordinario laboral.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00615 - Luis Francisco Riascos Rodríguez vs. María Victoria Solarte Daza](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65338d7ecc66a72bf781d3d64d858889d58aa5fd656d4c5c196414f61b906de2**  
Documento generado en 19/05/2022 12:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00343**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

| <b>Concepto</b>                          | <b>Valor</b>     |
|--|------------------|
| Agencias en derecho de primera instancia | \$100.000        |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$0              |
| Otros gastos                             | \$0              |
| <b>Total</b>                             | <b>\$100.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

#### **Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00343 00**

Gloria Liliana Chavarriaga Montoya vs. Paola Andrea Díaz Carvajal.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

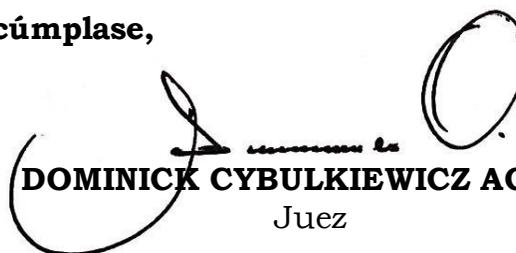
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$100.000** a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00343 - Liliana Chabarriaga Montoya vs Paola Andrea Díaz Carvajal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f93f72dc6bb66550aa07b76e1ee813b4393cf910da9f807cce55127fc2ff6**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, sin subsanación de la contestación de demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00**

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otro

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de **Alberto Junca Salgado, Juan Camilo Junca Salgado, Julio Hernán Junca Salgado, María Amparo Junca Salgado y Yaneth Patricia Junca Salgado**, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a los fundamentos y las razones de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable por actuarse a través de apoderado judicial, esto puede superarse de oficio sin ningún tipo de inconveniente.

Igual surte corre lo relativo a la omisión de las pruebas, en razón a que, si bien no fueron aportadas, en la etapa de su decreto puede resolverse si son necesarias, útiles y conducentes e, incluso, pueden adoptarse los correctivos correspondientes e imponerse las sanciones correspondientes a la parte renuente y remisa en la atención de los requerimientos judiciales y adecuarse tal pedimento como si se tratara de una exhibición de documentos que, como se sabe, contiene unas consecuencias específicas.

Por tal motivo, y debido a que la omisión de las pruebas y del acápite de fundamentos y razones de derecho, aunque son causales de inadmisión, pero no suficientes para tener por no contestada una demanda, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Alberto Junca Salgado, Juan Camilo Junca Salgado, Julio Hernán Junca Salgado, María Amparo Junca Salgado y Yaneth Patricia Junca Salgado**, sin perjuicio de adoptar los correctivos de rigor sobre imposición de sanciones por desatender los requerimientos judiciales.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de agosto de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas



de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00216 - Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00216 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb89345bec2994bf3eb250ab531923636b703e409310d275bf8c5114f7b62a**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00446**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

| <b>Concepto</b>                          | <b>Valor</b>     |
|--|------------------|
| Agencias en derecho de primera instancia | \$454.263        |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$0              |
| Otros gastos                             | \$0              |
| <b>Total</b>                             | <b>\$454.263</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00446 00**

Norvey Sáenz Triana vs. Expreso Sur Oriente S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

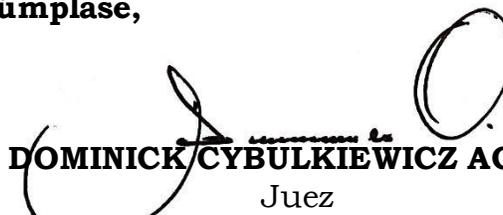
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$454.263** a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00446 - Norvey Sáenz Triana vs Expreso Sur Oriente SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af593fbd876434f792092c281b8a300b6f3ac6f203bc113c968542340156ee3**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00535**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

| Concepto                                 | Valor              |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho de primera instancia |                    |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$1.817.052        |
| Otros gastos                             | \$0                |
| <b>Total</b>                             | <b>\$1.817.052</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00535 00**

Marco Antonio Guerrero Martínez vs. Nexarte Servicios Temporales S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia, e impuso costas a la parte demandada. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

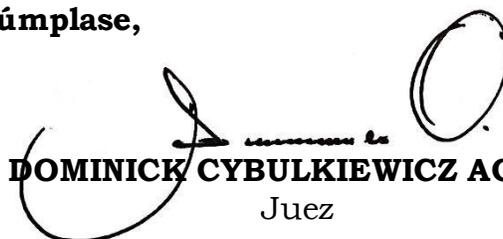
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$1.817.052** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00535 - Marco Antonio Guerrero Martínez vs Nexarte Servicios Temporales SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17ab011d8db93749dda9e71f0026ef2e4d4a4b90d7396cdb3857e657e092e5**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00574**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00574 00**

Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que la parte demandante no ha hecho otra cosa que mezclar de manera inadecuada las formas de notificaciones actualmente vigentes, como pasa a explicarse a continuación:

Como se sabe, en la actualidad la parte demandante tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación extraordinaria exige que se envíe un mensaje de datos con un anexos específicos (sea demanda y anexos para procesos antes de su vigencia o en aquellos en los que no se envió preliminarmente, o simplemente la providencia que se notifica para que aquellos en los que sí se hizo el envío previo y empezaron en 2020), a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes a su envío. Pero a esto hay que complementarle que no basta con que se envíe el correo al destinatario, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido (CSJ STL11016-2021).



Por su parte, en lo que respecta a la **notificación personal tradicional** y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En este escenario, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En este evento, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se advirtió, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Son dos formas alternativas de notificación, y su utilización en el proceso judicial dependerá de la elección que haga la parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante envió citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General a la dirección diagonal 23 # 69-60 oficina 410 Bogotá, del cual allegó copia cotejada (pp. 40-42, archivo01). Luego, y a pesar de que podía enviar el aviso a la misma dirección, remitió una comunicación que denominó «CITACIÓN POR AVISO ART. 29 DEL C.P.L.», pero a la dirección electrónica [juridica@elrapidoduitama.com.co](mailto:juridica@elrapidoduitama.com.co) (archivos 05 y 15), sin prevenir a la entidad convocada que se acercara al despacho judicial a recibir notificación personal dentro del término de 10 días hábiles como lo consagra el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo que hizo fue hacer incurrir en error y entremezclar la otra alternativa de notificación y equiparó la notificación personal por medios electrónicos a los efectos del aviso y plasmó que se entendería surtida después de 2 días hábiles; es decir, un completo despago a la forma elegida, cuando ha debido seguir las reglas previstas en el artículo 29 que utilizó.

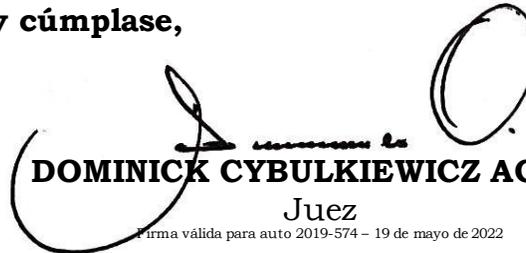
Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue constancia de envío y entrega del mensaje de datos al correo electrónico [juridica@elrapidoduitama.com.co](mailto:juridica@elrapidoduitama.com.co) para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos si su intención es proseguir con las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 **o, en su defecto**, si lo que prefiere es acudir a la alternativa del Código General del Proceso, envíe de manera física el aviso citatorio con la prevención a la parte demandada acerca de los efectos previstos en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, que si no comparece al juzgado a notificarse personalmente dentro de los 10 días hábiles (no 2 días hábiles como lo hizo), se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00574 - Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-574 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0080360f63a5ae69a2d505a30a1b54a4c7489e85b5dd8301f8cbf388b5ede**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00194**, con respuesta de EPS requeridas y solicitud de la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00194 00**

Magda Lucia Álvarez Vega y otros vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Nueva EPS y Sura EPS dieron respuesta al oficio de embargo. La primera de ellas respondió que no tiene relación contractual con la entidad demandada y la segunda que los recursos allí depositados tienen carácter de inembargables (archivos 25 y 26). Entretanto, Famisanar EPS, Convida EPS y Salud Capital EPS, no han brindado respuesta a pesar de haber recibido el oficio (pp. 14-27, archivo 24). Por otra parte, la parte demandante solicitó elaborar y remitir nuevos oficios con destino a las entidades referidas para que apliquen la medida cautelar decretada por operar la excepción a la regla general de inembargabilidad.

En relación con la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 establece precisamente los recursos públicos que financian este sector del sistema tienen ese carácter porque tienen destinación específica y, por lo general, no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución Política y en la legislación sustantiva.

Cuando se trata de medidas cautelares sobre bienes de esta naturaleza, el parágrafo del artículo 549 del Código General del Proceso establece que, una vez recibida la orden de embargo, el destinatario puede abstenerse de cumplirla, pero siempre y cuando informe al día hábil siguiente a la autoridad judicial que la decretó sobre ese proceder, a fin de que se confirme si se configura alguna de las excepciones a la regla general.

En el presente caso, se evidencia que Sura EPS informó que los recursos sobre los recayó la cautela «*corresponden en su totalidad a recursos pertenecientes al sistema de seguridad social, bien sea por concepto de pago de servicios de salud prestados, por pago de incapacidades o licencias de sus trabajadores afiliados a la EPS o por devolución de aportes efectuados como empleador al sistema de salud*», es decir, que cuentan con el beneficio de inembargabilidad.

Lo anterior impone a que se verifique si se configura o no, una excepción y, para tal efecto, hay que recordar que la jurisprudencia en general ha trazado múltiples salvedades como, por ejemplo, cuando se trata de garantizar obligaciones de carácter laboral y de la seguridad social como forma de «*realización del principio de la dignidad humana*», ya que, como se sabe,



el derecho al trabajo, por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, merece un tratamiento especial (Corte Constitucional, C-546-1992, C-354-1997 y C-566-2003; y CSJ STL285-2022, CSJ STL2493-2020, CSJ STL4795-2018, CSJ STL10627-2014, CSJ STL16294-2019). Incluso, ha dispuesto que, en aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el juez está en el deber de establecer en qué casos procede esa excepción y, asimismo, ejercer sus facultades oficiosas con el fin de indagar y corroborar sobre la naturaleza jurídica de los bienes objeto de cautela antes de proceder con su decreto, y velar porque se materialice el embargo cuando a ello hubiere lugar (CSJ STL5720-2019 y STL2493-2020).

Debido a que el crédito que aquí se persigue tiene asidero en una sentencia judicial que condenó al pago de unos honorarios profesionales, este juzgador considera que no confluye ninguna de las excepciones a la regla general de inembargabilidad, aun cuando el trabajador independiente, en el fondo, sea un trabajador, y a la luz del artículo 25 constitucional se protejan todas las modalidades de trabajo a nivel nacional. Esto, por cuanto, en lo esencial, los derechos que derivan de un contrato de prestación de servicios no tienen categoría de créditos laborales (CSJ STL rad. 26231-2009).

En consecuencia, habrá de enviarse oficio con destino a Sura EPS para confirmarle que la regla general de inembargabilidad se mantiene intacta. Por lo demás, y al observar que las restantes entidades, salvo la Nueva EPS, quien contestó que no tiene vínculo con la aquí convocada, no han emitido pronunciamiento al respecto, se les requerirá.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Levantar** el embargo de los dineros que se encuentren a favor de la entidad demandada, producto de los contratos de prestación de servicios celebrados con Sura EPS, por ser inembargables.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo con destino a esta entidad para confirmarle que en la orden de embargo decretada mediante auto proferido el 28 de octubre de 2021 y comunicada con oficio número 082 del 23 de noviembre siguiente, no se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad y, por lo mismo, debe ser levantada.

**Segundo: Requerir a Salud Capital EPS, Famisanar EPS y Convida EPS** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se pronuncien sobre la medida cautelar decretada y comunicada con oficios números 0823, 0825 y 0826 del 23 de noviembre de 2021, radicados por la parte demandante el 20 de enero de 2022, a través de medios electrónicos.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo, con las prevenciones legales sobre desatención a las órdenes judiciales.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[CuadernoPrincipal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00194 – 19 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77a49cff31b1e9c4c6d992db422bb0f9ae9c678c26023dbba75319b29fbe1a**  
Documento generado en 19/05/2022 12:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00238**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

| <b>Concepto</b>                          | <b>Valor</b>       |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$1.000.000        |
| Agencias en derecho de primera instancia | \$1.500.000        |
| Otros gastos                             | \$0                |
| <b>Total</b>                             | <b>\$2.500.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00238 00**

Rafael Segundo Pérez vs. Conversión de Sales y Concentrados S.A

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

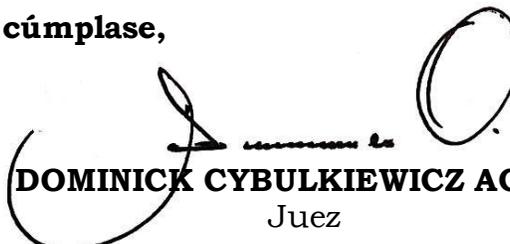
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$2.500.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00238 - Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22dc671ab5912ddce41edab1b01fb60f707622c5584ab401598de7212b2278**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00243**, con solicitud de aclaración.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00243 00**

Jair Ruiz Otálora vs. AutoClipper Ltda. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por un lado, la parte demandante solicitó aclaración sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y, por el otro, informó la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliada para efectos del cálculo actuarial.

Respecto de la solicitud de aclaración, baste con decir que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, este juzgador considera que en la providencia cuestionada no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda porque cuando se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$1.978.526** se estableció que estarían a cargo de la parte demandada, y respecto de este punto, es suficiente con remitirse al numeral 6.º del artículo 365 del mismo código, para entender que *«cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos»*.

En lo que tiene que ver con la información de la entidad de seguridad social, se aclara que ello solo es relevante para el tema de la ejecución de la sentencia, y no para este proceso que, como se sabe, todavía es el ordinario.

Por otra parte, y al observar que no existe otra etapa pendiente por evacuar, una vez en firme esta providencia, lo adecuado es que se archive el expediente, al tenor del artículo 122 del mismo código citado.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto adjetivo laboral y 285 del código general, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** la solicitud de aclaración presentada sobre el auto que aprobó la liquidación de costas.

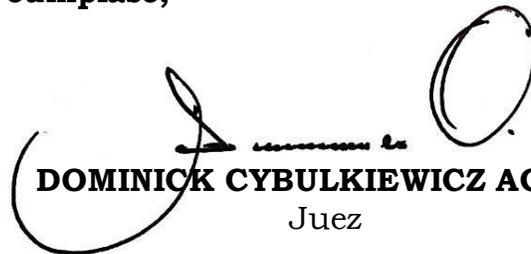
**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00243 - Jair Ruiz Otálora vs Auto Clipper Ltda y Otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2cba5770028989e830d54b493bb29e7371fea3c3dfa7fd415f464eec63dd2d**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00281**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

| Concepto                                 | Valor            |
|--|------------------|
| Agencias en derecho de primera instancia | \$500.000        |
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$0              |
| Otros gastos                             | \$0              |
| <b>Total</b>                             | <b>\$500.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

#### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00281 00**

José Willington Latorre Caicedo vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

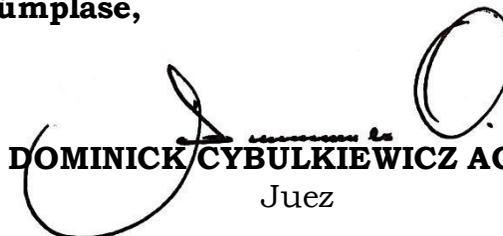
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$500.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00281 - José Willington Latorre Caicedo vs Municipio de Nemocón](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd0b34d4dcf34c89c1722b76ca36fa8ba776fcf307890e06013dae323b4907**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371** para resolver solicitud de nulidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00**

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moren León y Marcela Alexandra Moreno León**, quienes actúa como herederos determinados de **Blanca Ofelia León Sabogal**, quien, a su vez, era heredera determinada del causante **Jorge Armando Moreno Sabogal**.

Fundamentó su petición en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que sus poderdantes nunca tuvieron conocimiento del auto que admitió la demanda, dado que no se ordenó el emplazamiento a todos los herederos determinados del difunto ya identificado, entre ellos, de Blanca Ofelia León Sabogal, quien falleció el 1º de septiembre de 2019, es decir, con antelación a la radicación de la demanda.

La jurisprudencia especializada tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 citado, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 en cuestión, que el proceso judicial es nulo en parte o en todo «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*».

En el presente caso, considera este juzgador que la inconformidad planteada en relación con la no inclusión de la demanda de los herederos de Blanca Ofelia León Sabogal, baste con decir que el artículo 87 del mismo código establece que «*cundo se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra*



*todos los que tengan dicha calidad»* y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos; es decir, los conocidos por la parte reclamante y los indeterminados, tal como aquí ocurrió.

Frente al argumento según el cual «*a los herederos o sus representados, no citados se le ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C.N., negando así su derecho de defensa*», es suficiente con señalar que en ningún se ha adoptado una decisión adversa, ni se ha continuado las etapas relevantes del proceso como para atreverse a plantear una vulneración de ese calibre.

En todo caso, y aun cuando todavía no se evacuado ni siquiera las audiencias del proceso, y pese a que lo ideal hubiera sido que se solicitara su vinculación y no venir alegar una vulneración al debido proceso a través de una nulidad que ni siquiera se ha configurado, nada impide que, si existen personas por vincularse porque antes se desconocían, pero que ahora aparecen y tienen interés legítimo en comparecer, así se disponga.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad propuesta, y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del postulado de integración normativa, se tendrá por notificados por conducta concluyente a César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, en sus calidades de herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal, quien, a su vez, era la hermana del difunto Jorge Armando Moreno Sabogal, y se ordenará su vinculación al tenor de lo previsto en el artículo 87 referido, para correrles traslado por el término legal para que contesten la demanda.

De sus herederos indeterminados, se emplazará y se designará al mismo curador ad litem que aquí fue seleccionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar infundada** la solicitud de nulidad presentada.

**Segundo: Vincular** al proceso a **César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León,** como herederos determinados de **Blanca Ofelia León Sabogal,** quien, a su vez, era hermana de **Jorge Armando More Sabogal.**

**Tercero: Tener por notificados** por conducta concluyente a **César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León.**

**Cuarto: Correr traslado** por el término de **10 días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto tal como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Quinto: Emplazar** a los herederos indeterminados de **Blanca Ofelia León Sabogal,** quien también era hermana del causante **Jorge Armando More Sabogal** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio de escrito.



En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se designa como curador ad-litem a la abogada María Candelaria Torres Barrera identificada con tarjeta profesional No. 31.565 del C.S. del J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en numeral 7.º del artículo 48 del CGP.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [mcandytb@hotmail.com](mailto:mcandytb@hotmail.com)

**Sexto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de los nuevos herederos al abogado Julio César Hortúa Baquero, identificado con la tarjeta profesional No. 40.562 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00371 - Ana Betilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00371 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19068f0fdf1467aa60a6d000134a37b27b734f7e05252ddb8232b3debe6f066**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00461**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00461 00**

Germán Pinzón Pinzón vs. Fundación Educativa Ruperto Aguilera León y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Será del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la Fundación Educativa Ruperto Aguilera León, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 19 de abril, a la dirección [presidenciaferal@gmail.com](mailto:presidenciaferal@gmail.com), no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

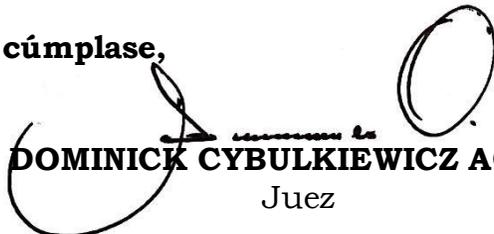
En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00461 - Germán Hernando Pinzón Pinzón vs. Fundación Educativa Ruperto Aguilera León \(Feral\) y otra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**

Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47420600d95df570d811f8b11cba96bcf2cce9110e8d5e526398108c9f3e9bd4**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00047**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

| <b>Concepto</b>                          | <b>Valor</b>       |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$2.000.000        |
| Agencias en derecho de primera instancia | \$600.000          |
| Otros gastos                             | \$0                |
| <b>Total</b>                             | <b>\$2.600.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00047 00**

Luz Mery Marín Arévalo vs. Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$2.600.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00047 - Luz Mery Marín Arévalo vs Víctor Manuel Ortegón Páez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5703febc2f7495bbcad412681fa0f5758faf66856513a55057f1e2c2f706343**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00**

Incidentante: Daniela Amézquita Vargas y Alejandro Alberto Antúnez.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 3 de junio de 2022 no podrá llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública especial consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en armonía con el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el **29 de septiembre de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[20Incidente Regulación Honorarios](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cefa497fedc39fd03f43da7c24f003904fac2e0d68aa1aaa9c17fa773f3ca17**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00097**, con liquidación de costas.

| Concepto                      | Valor              |
|-------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho ejecutivo | \$1.200.000        |
| Otros gastos                  | \$0                |
| <b>Total</b>                  | <b>\$1.200.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 00**

Ana Maria Rivera Ramos vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

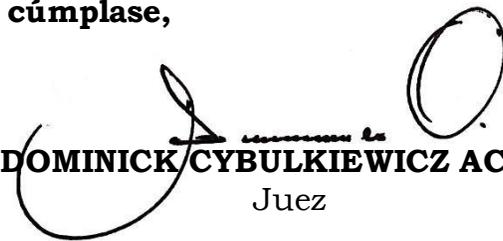
**Auto**

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.200.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00097 - Ana Maria Rivera Ramos vs Zeotropic de Colombia SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d30ed8289c685db0e83c79846762c824338059c65b8e0c966e57fcb3c0bb093**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00129**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

| <b>Concepto</b>                          | <b>Valor</b>       |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho de segunda instancia | \$1.000.000        |
| Agencias en derecho de primera instancia | \$500.000          |
| Otros gastos                             | \$0                |
| <b>Total</b>                             | <b>\$1.500.000</b> |

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00129 00**

Maria del Carmen Angarita Preciado vs. Jorge Humberto Ibarra

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000** a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00129 - María del Carmen Angarita vs Jorge Humberto Ibarra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e808bf7552233f5295ce7e2bcdea0a104c2e7da96e3f48e5874f075fb6d014**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00274**, para ordenar el archivo del expediente.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00274 00**

Productos Químicos Panamericanos SA vs. Wilson García Tinjacá.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

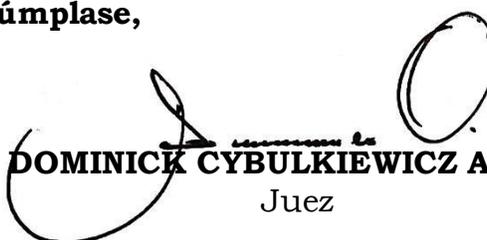
**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00274 - Productos Químicos Panamericanos SA vs Wilson García Tinjaca](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cde2e789e3cb77b28c1c54858c9fd778c18dbc6580aa4d7a4ed6bc53609369**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00360**, para calificar subsanación de la contestación de la demanda y su reforma.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00360 00**

Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs. Yazaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda y la contestación de la reforma allegada dentro del término legal, se observa que como estas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda y su reforma por parte de por parte de **Yazaki Ciemel S.A.** (pp. 4-68, archivo11 y pp. 4-7, archivo12).

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00360 - Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs Yazaki Ciemel SA

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00360 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b592e19fd93e01bcf4775ca94567ffc3b2abe67ff664cc51ab30f106a87d**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00377**, sin proposición de excepciones de mérito y con solicitud de entrega de dineros.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00377 00**

Omar Fernando Carreño Carrillo vs. Resister S.A.S..

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso seguir adelante la ejecución para lograr el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, si no fuera porque este juzgador observa que, por una parte, la entidad demandada constituyó un título de depósito judicial por la suma de \$2.066.500 (archivos 08) y, por la otra, la parte demandante solicitó «*decretar la confirmación de pago de los títulos judiciales constituidos del señor OMAR FERNANDO CARREÑO CARRILLO, toda vez que el Banco Agrario le confirmó a mi poderdante a existencia de estos títulos constituidos por la parte demandada a su favor, no obstante, para su debido pago se le indicó que este despacho debe confirmarlos para que de esa manera la entidad pueda proceder con el debido pago de los títulos*» (archivo11).

En relación con la facultad para declarar de oficio una excepción de mérito configurada por hechos que se encuentran demostrados en el curso de un proceso ejecutivo laboral, hay que señalar que con anterioridad al Código General del Proceso, al interior de la Rama Judicial se suscitaba un debate sobre este punto, en razón a que, mientras unos consideraban que no era posible que el juez declarara de oficio excepciones en este tipo de procesos, otros, por su parte, consideraban todo lo contrario, es decir, que al no existir disposición que prohibiera tal proceder, el juez podía declarar de oficio cualquier hecho que configurara una excepción de mérito.

En la actualidad esta discusión no tendría ningún sentido práctico sostenerla porque a partir de dicho código, en específico, del artículo 282, se consagró que «*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*». De manera que, al aplicar este artículo al procedimiento ejecutivo, no existiría impedimento alguno para que el juez declare probadas excepciones de mérito, aun cuando estas no hubieran sido propuestas en su oportunidad, salvo, por supuesto, que se trate de las de prescripción, compensación y nulidad relativa (CSJ STL14908-2016).



En consecuencia, y comoquiera que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles, pero se acreditó el pago total de la obligación, lo que procede es declarar probado de oficio la excepción de mérito respectiva con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo demás, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula el pago unilateral por parte del deudor, se dispondrá su entrega, con lo cual quedará terminado el proceso ejecutivo laboral.

Por tal motivo, y con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 48 del último código citado, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar probada de oficio** la excepción de pago de la suma de **\$2.066.500,00**.

**Segundo: Declarar** terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**Tercero: Decretar** la cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021.

Por secretaría, envíese oficio con destino a Bancolombia S.A.

**Cuarto: Entregar** el título de depósito judicial No. 409700000191523 constituido por la entidad demandada por la suma de **\$2.066.500**, a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

**Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya efectuado la entrega de dineros ordenada.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00377 - Omar Fernando Carreño Carrillo vs Resister SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00377- 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85633024dc05a8f3256b39838a88528e6685c08355a37a2ce3be58d6796701c**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, con notificación de la demandada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00**

Karen Alejandra Garrido Moreno vs. TrankiloS.A.S.en Liquidación

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Sería del caso programar la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 21 de abril de 2022, a la dirección [nicolasleguizamon35@gmail.com](mailto:nicolasleguizamon35@gmail.com), no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

De igual manera, **se reconoce** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante Andrés Felipe Gutiérrez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.718.618, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidacion](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00396 - 19 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b702bae4be3824065540bae8e548daf0dacb06361967d11cc58ed062052a598**

Documento generado en 19/05/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00007**, con recursos de reposición y apelación, subsanación de contestación de demandada y desistimiento de la reforma.

**Edna Carolina Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00007 00**

Wilfred Ramírez Burgos vs. Gladys Alicia Burgos y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre: i) los recursos de reposición y apelación presentados por el demandado Edilson Javier Ramírez Burgos contra el auto que tuvo por no contestada la demanda; ii) la subsanación de la contestación de la demanda y de su reforma; y iii) desistimiento parcial presentado por la parte demandante en relación con la reforma.

#### **1. Recursos de reposición y de apelación.**

Para sustentar su inconformidad, el demandado Edilson Javier Ramírez Burgos expresó que «*despacho toma como apoderado del señor EDILSON JAVIERRAMÍREZ BURGOS al señor NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO, cuando lo cierto es que el poder conferido por el demandado en el proceso fue reconocido y aceptado al suscrito, es decir, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ (...) la contestación del señor EDILSON JAVIERRAMÍREZ BURGOS se presentó en término. Sin embargo, por un error mecanográfico e involuntario derivado de las dificultades de la virtualidad, sumado a la gran cantidad de archivos derivados del número de demandantes que represento, se presentó un entronque del nombre de la señora DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS en la contestación que es del señor EDILSON JAVIERRAMÍREZ BURGOS, pese a que el documento adjunto quedo guardado como "SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA-EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOSdf)" (...) en el correo enviado por mi dependiente LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA el día 18 de febrero de 2022, se agregaron 4 archivos y 4 enlaces virtuales (...) usted podrá ver que, en 1 de los 4 archivos adjuntos directamente al correo remitario de las contestaciones de demanda, se encuentra un archivo PDF denominado "SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA-EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOSdf)" (...) en ningún momento el suscrito tuvo la intención de presentar dos textos de contestación de la demanda a nombre de la señora DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS, como usted puede apreciar de las imágenes ya expuestas en este recurso, existe un archivo y carpeta independiente para mi cliente DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS (...) en la carpeta digital denominada "contestación Edilson Ramírez", adjunta al correo electrónico del 18 de febrero de 2022, denominado "Radicación Contestación Demanda Proceso 2022-00007 Wilfred Ramírez Burgos vs Dolly Ramírez y otros", enviado por mi dependiente LAURA KATERINE PALACIOS GARCÍA, se encuentra al interior de ella, 3 carpetas más, las cuales*



*contienen, las pruebas, la contestación de la demanda y finalmente los respectivos anexos a la misma. Así las cosas, si usted hace un comparativo entre las pruebas relacionadas en el texto de contestación de demanda que se presentó con el archivo “SCOLA 16 02 2022(CONTESTACIÓN DE DEMANDA-EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOS df)” usted podrá llegar a la conclusión que existe una clara voluntad por parte del suscrito, de presentar la contestación de la demanda en nombre de EDILSON JAVIERRAMÍREZ BURGOS. (...)*».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*».

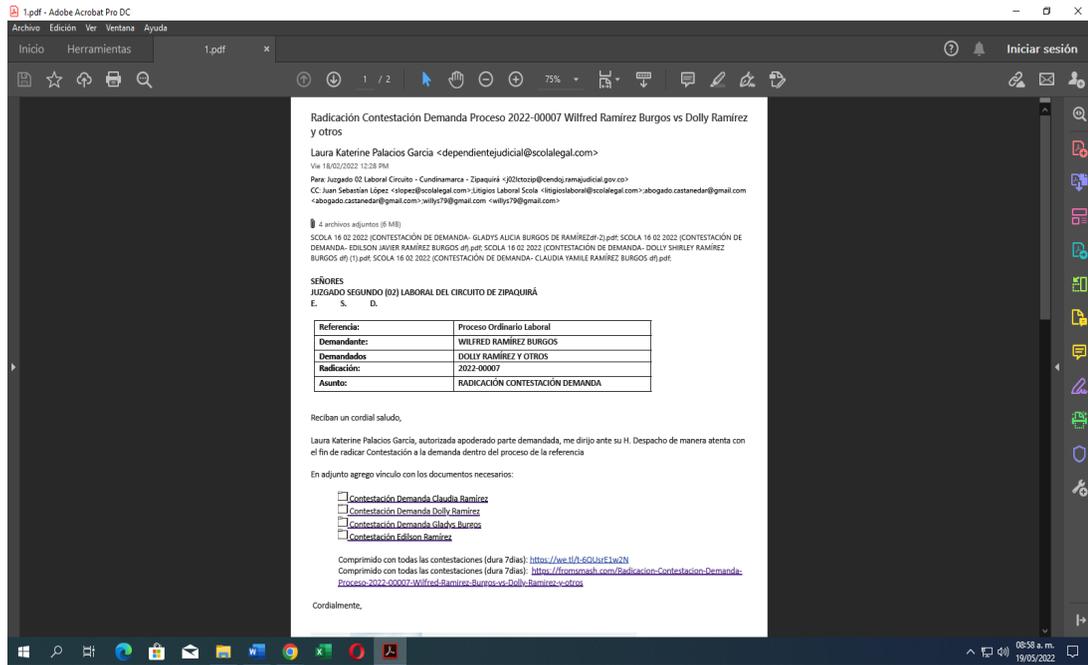
En cuanto a su oportunidad y procedencia, baste con señalar que el auto impugnado se emitió el 21 de abril de 2022 y se notificó en el estado electrónico del 22 de abril siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 26 de abril contra un auto interlocutorio que tuvo por no contestada la demanda y apreció su conducta como indicio grave en su contra.

Para resolver sobre la inconformidad planteada por el recurrente, sea lo primero precisar que el acto de reconocimiento, aunque no es constitutivo de esa calidad, sino meramente declarativo y, por lo mismo, a ningún abogado se le impide que actúe si este no existe, porque sus efectos devienen del mismo poder conferido (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018), en el numeral séptimo del auto recurrido, se reconoció al abogado como tal.

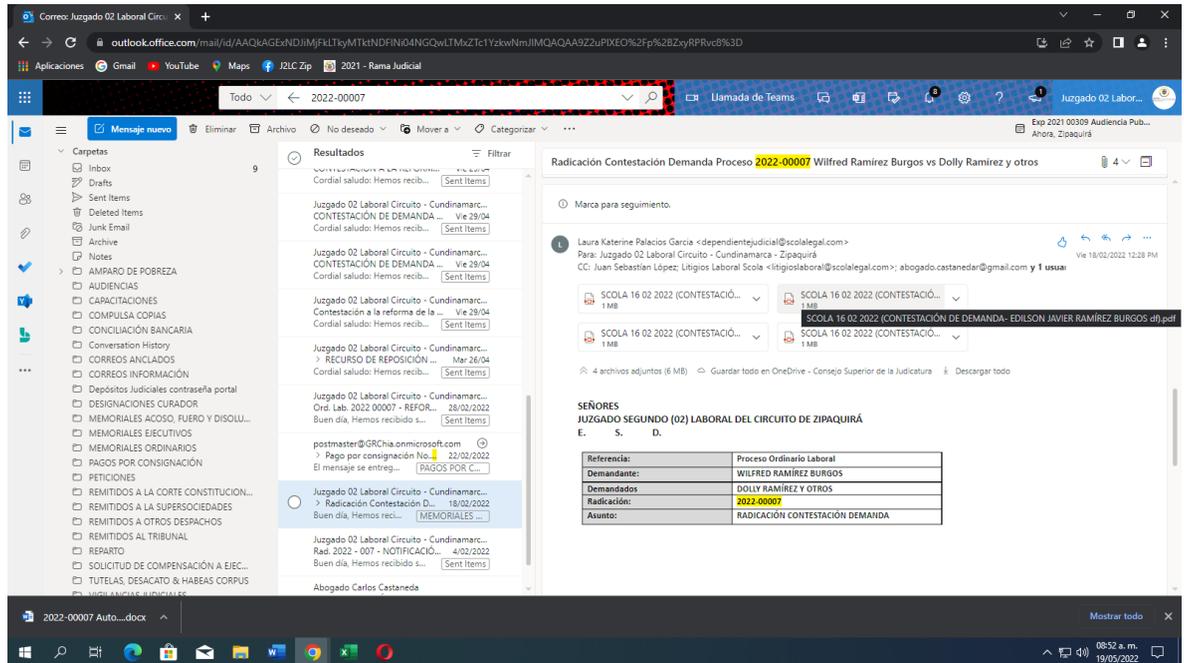
En segundo orden, es importante aclarar que no se encuentra en discusión los números de enlaces, ni los archivos adjuntos en formatos pdf, ni la manera en que fueron denominados, los cuales corresponden a:

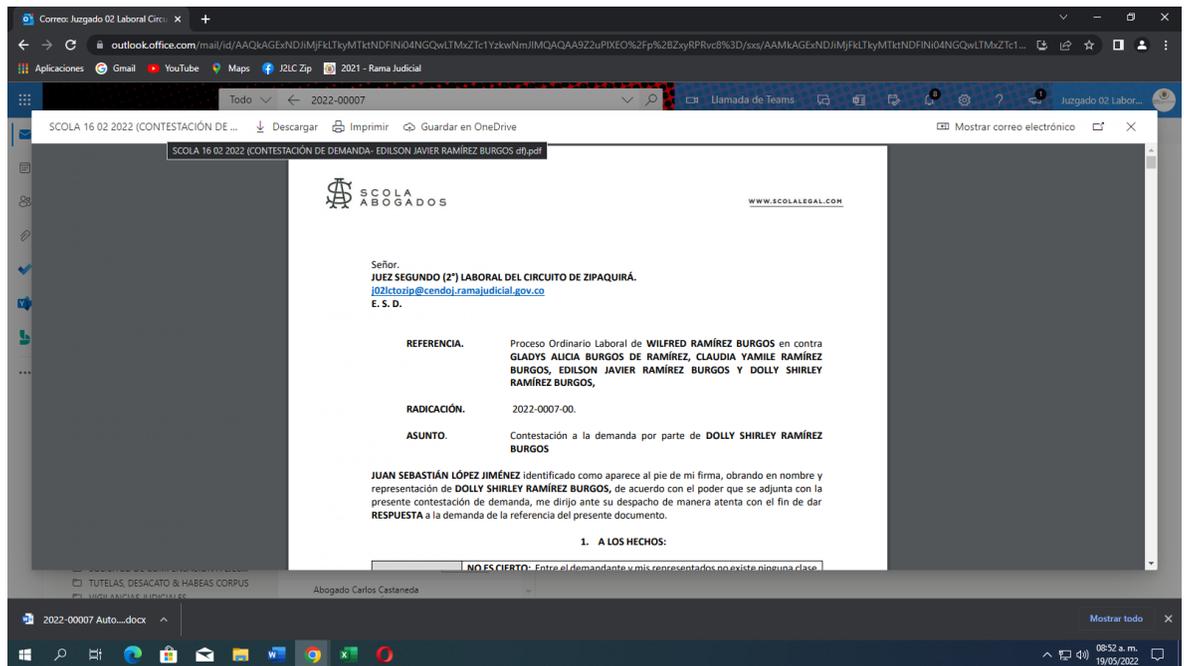
- 4 archivos pdf adjuntos, denominados o nombrados de la siguiente manera:  
*SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- GLADYS ALICIA BURGOS DE RAMÍREZdf-2).pdf;*  
*SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOS df).pdf;*  
*SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS df) (1).pdf;*  
*SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- CLAUDIA YAMILE RAMÍREZ BURGOS df).pdf;*
- 4 enlaces, denominados o nombrados de la siguiente forma:  
*Contestación Demanda Claudia Ramirez*  
*Contestación demanda Dolly Ramirez*  
*Contestación Demanda Gladys Burgos*  
*Contestación Edilson Ramirez*

Como se observa en la imagen del correo electrónico allegado por la parte demandada para allegar las contestaciones de la demanda:

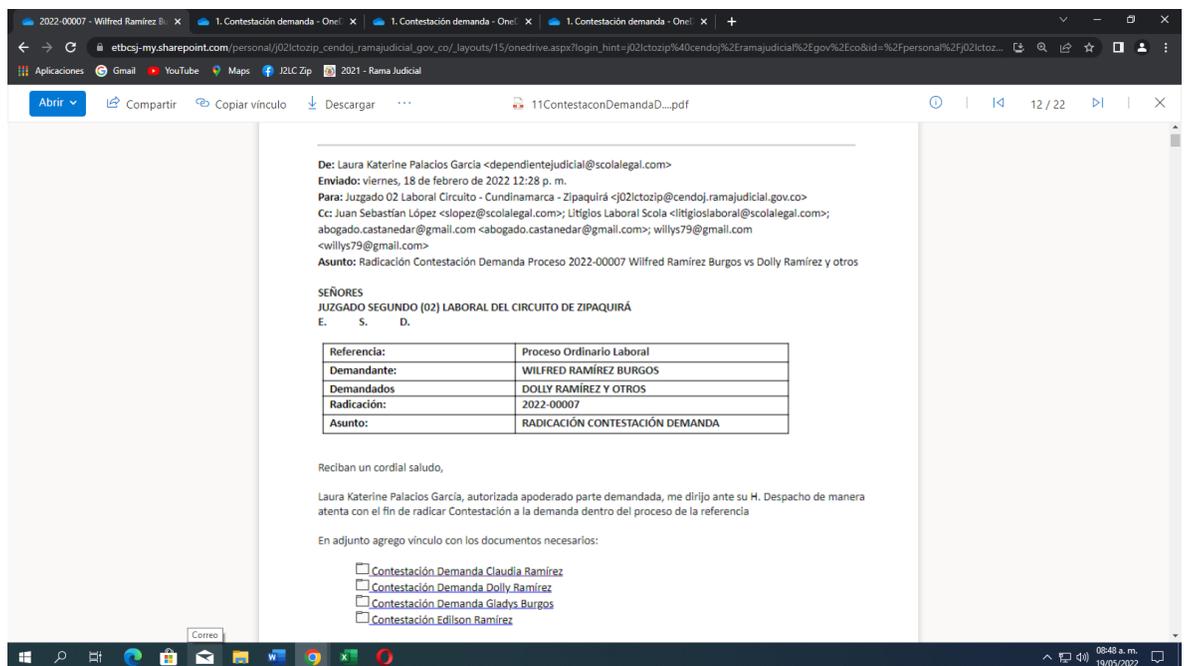


Sin embargo, al revisar el archivo pdf denominado *SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOS df).pdf*, el documento corresponde es a la contestación de *DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS* y no del mencionado.





De igual manera, al revisar en enlace nombrado *Contestación Edilson Ramírez*, se remite a 3 carpetas, al dar clic en la carpeta *1. Contestación de demanda* aparece nuevamente el archivo pdf nombrado *SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOS df).pdf*; y al ingresar a él se visualiza es la contestación de *DOLLY SHIRLEY RAMÍREZ BURGOS*





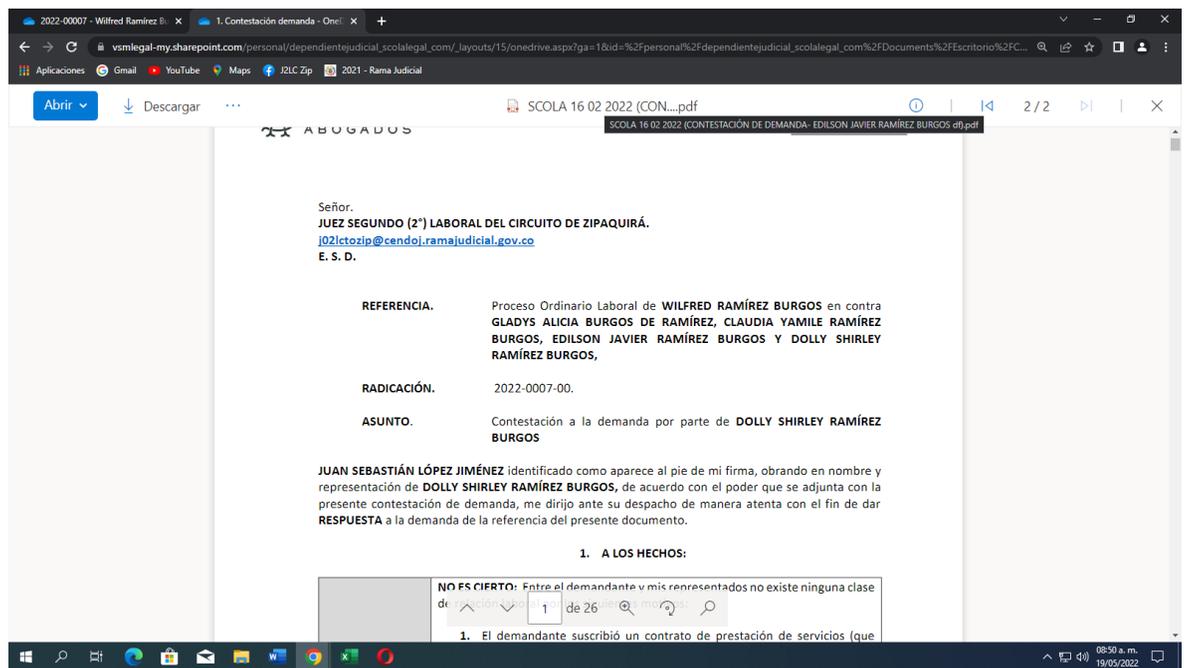
The screenshot shows a web browser window displaying the Office 365 OneDrive interface. The address bar shows the URL: [vsmlegal-my.sharepoint.com/personal/dependientejudicial\\_scollegal\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdependientejudicial\\_scollegal\\_com%2FDocuments%2FEscritorio%2FContestación...](https://vsmlegal-my.sharepoint.com/personal/dependientejudicial_scollegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdependientejudicial_scollegal_com%2FDocuments%2FEscritorio%2FContestación...). The page title is 'Office 365'. The breadcrumb navigation shows 'Laura Katherine Palacios Garcia > Escritorio > Contestación Edilson Ramirez'. Below the navigation, there is a table listing the contents of the folder:

| Nombre                  | Modificado    | Modificado por              | Tamaño de archi... | Compartir  |
|-------------------------|---------------|-----------------------------|--------------------|------------|
| 1. Contestación demanda | 18 de febrero | Laura Katherine Palacios Ga | 2 elementos        | Compartido |
| 2. Pruebas Documentales | 18 de febrero | Laura Katherine Palacios Ga | 19 elementos       | Compartido |
| 3. Anexos               | 18 de febrero | Laura Katherine Palacios Ga | 2 elementos        | Compartido |

The screenshot shows the same Office 365 OneDrive interface, but now viewing the contents of the '1. Contestación demanda' folder. The breadcrumb navigation is 'Laura Katherine Palacios Garcia > Escritorio > Contestación Edilson Ramirez > 1. Contestación demanda'. The table below lists the files in this folder:

| Nombre                                   | Modificado    | Modificado por              | Tamaño de archi... | Compartir  |
|--|---------------|-----------------------------|--------------------|------------|
| RV_ Rad_2022 - 007 - NOTIFICACIÓN AUT... | 18 de febrero | Laura Katherine Palacios Ga | 787 KB             | Compartido |
| SCOLA 16.02.2022 (CONTESTACIÓN_...       | 18 de febrero | Laura Katherine Palacios Ga | 1.41 MB            | Compartido |

A tooltip is visible over the second file, showing its full name: 'SCOLA 16.02.2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EDILSON JAVIER RAMIREZ BURGOS #9).pdf'.



Si lo anterior fuera poco, se advierte que las imágenes aportadas en el auto recurrido fueron capturadas el 19 de abril del presente año, y las anteriores son de una nueva consultada realizada el día de hoy, 19 de mayo.

En definitiva, si bien el archivo pdf y el enlace adjuntados en el correo de la contestación de la demanda, fueron nombrados *SCOLA 16 02 2022 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA- EDILSON JAVIER RAMÍREZ BURGOS dj).pdf*; y *Contestación Edilson Ramírez*, lo cierto es que no corresponden a la contestación del demandado y actual recurrente Edilson Javier Ramírez Burgos sino de la codemandada Dolly Shirley Ramírez Burgos, por lo que, no son de recibo las manifestaciones del abogado al manifestar que si remitió el documento.

Por lo demás, y en razón a que el recurso de reposición no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

**2. Subsanción de la contestación de Gladys Alicia Burgos Ramírez, Dolly Shirley Ramírez Burgos y Claudia Yamile Ramírez** (p. 2, archivo16, p. 4, archivo17, p. 4, archivo19).

Sería del caso tener por no contestada la demanda por no haberse allegado el documento y no hacer un pronunciamiento frente al solicitado en la demanda que se encuentra en su poder referentes a «*hoja de vida de mi mandante a que se refieren los memorandos del 15 de febrero de 2011*», si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en razón a que tal deficiencia puede ser superada debido a que tal relación se encuentra en discusión.

**3. Desistimiento de reformas introducidas a la demanda en contra del demandado Edilson Javier Ramírez Burgos** (p. 12 y 13, archivo 21).



De la reforma de la demanda se aclara que esta consistió en modificar los hechos 3, 5 y 15; en añadir los hechos 6, 10, 11, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; cambiar el acápite de fundamentos y razones de derechos; y aportar nuevas pruebas.

Por tal motivo, y al cumplirse los requisitos consignados en el artículo 316 del Código General del Proceso, ningún obstáculo existe para aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda respecto del codemandado Edilson Javier Ramírez Burgos.

**4. Contestación de la reforma de la demanda por parte de Gladys Alicia Burgos Ramírez, Dolly Shirley Ramírez Burgos y Claudia Yamile Ramírez** (archivos 16, 17 y 19).

Estas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Negar** el recurso de reposición presentado por el demandado **Edilson Javier Ramírez Burgos.**

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación presentado por el demandado **Edilson Javier Ramírez Burgos**, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y tuvo un indicio grave en su contra, en el efecto devolutivo.

**Tercero: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Tener por contestada** la demanda y su reforma por parte de **Gladys Alicia Burgos Ramírez, Dolly Shirley Ramírez Burgos y Claudia Yamile Ramírez**, sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia se excluyan o no se decreten las pruebas no individualizadas.

**Quinto: Admitir** el desistimiento de la reforma de la demanda presentada respecto del codemandado **Edilson Javier Ramírez Burgos.**

**Sexto: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00007 - Wilfred Ramírez Burgos vs Gladys Burgos de Ramirez y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00007 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ef8001aee8439627c8f693f0643767aa2a90cda58421e3502a82f15347382**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, con solicitud de amparo de pobreza y contestación de codemandado.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00**

Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la demandada Resurrección Largo Camacho elevó solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«(...) me encuentro en una situación económica difícil, al no contar con recursos económicos para asumir el pago de honorarios de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia. (...) solicito al señor Juez, me sea concedido el amparo de pobreza (...) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso y que una vez cesen los motivos que me llevaron a presentar esta solicitud de amparo de pobreza así será informado a este despacho»* (archivo14).

#### **Amparo de pobreza.**

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

#### **Oportunidad para solicitarlo.**

Dispone el artículo 152 ibidem que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*, y cuando sea el demandado el que realice la solicitud, y este requiera de la designación de apoderado, *«el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo»*.



### ***Requisitos para concederlo.***

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

### ***Caso concreto.***

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, y la petición fue presentada dentro del término para contestar la demanda.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibidem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En cuanto al término para contestar la demanda, se evidencia que la secretaría de este juzgado el 27 de abril del presente año, notificó personalmente a la demandada, debido a que se acercó al juzgado para ello (archivo13); no obstante, como la solicitud de amparo estaba pendiente por resolver, este plazo se suspenderá hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo, tal como lo establece el artículo 152.

Por lo demás, y en lo que atañe a la contestación de la demanda allegada por el codemandado Carlos Francisco Niño Morales, su estudio se diferirá hasta que se encuentre debidamente traba la litis.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por **Resurrección Largo Camacho**.

**Segundo: Designar** como apoderada al abogado **Santiago Morales Sáenz** identificado con la tarjeta profesional No. 116.701 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo. En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.



Por Secretaría infórmese de la designación, al correo electrónico [smoralespersonal@gmail.com](mailto:smoralespersonal@gmail.com).

**Tercero: Advertir** a la parte solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

**Cuarto: Suspender** el término de traslado de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda hasta tanto el curador designado acepte el cargo, salvo si el demandado decide conferir poder a un abogado, caso en el cual se computará dicho plazo a partir de la recepción del memorial respectivo.

**Quinto: Requerir** a la parte demandante para que notifique a **Key Eventos y Producciones S.A.S.**

**Sexto: Diferir** el estudio de la calificación de la contestación de la demanda presentada los restantes demandados hasta que se encuentre debidamente trabada la litis e integrado cabalmente el contradictorio.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00015 - Mauricio Pérez Calle vs Proyectar BP SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firma válida para auto 2022-00015 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528804693ace88e83d57d45597eeb6ef46cff34474a49dae945f837d00d4e6e**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00027**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00027 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Inversiones El Campanario Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de abril de 2022 que lo requirió para que llevara a cabo la notificación personal por medio electrónicos a la parte demandada en debida forma, es decir, con el envío del mandamiento de pago.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En ese orden, y como el auto recurrido es un auto de trámite o sustanciación porque con él se requirió el impulso de la notificación personal, no queda otro camino que rechazar el medio de impugnación.

No obstante, y al revisar los anexos del correo electrónico del 25 de abril pasado, este fallador evidencia que la parte demandante atendió con el recurso que se declarará improcedente la orden impartida en el auto que al mismo tiempo cuestionó, y acreditó el envío de la providencia que no había enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales (p. 2, archivo07).

De esta manera, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se terminó de efectuar el pasado 25 de abril, pero se presentó recurso de reposición ese mismo día, se interrumpe el término para proponer excepciones al tenor de lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición por improcedente.



**Segundo: Contabilizar** el término de traslado de **10 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00027 - Porvenir SA vs Inversiones El Campanario Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00027- 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a04e906f58b766e46fcab9fff9162f57b538d0e0323fd749fb5f2b02ca44b**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00074**, para calificar subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00074 00**

Walter Andrés Tarazona Reyes vs. Colegio San Isidro Labrador Ltda. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó de manera completa lo relativo a las pruebas, al no haberse allegado la «*certificación bancaria del demandante*» tal deficiencia no es motivo suficiente para ello porque puede superarse de oficio sin inconveniente.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Walter Andrés Tarazona Reyes** contra el **Colegio San Isidro Labrador Ltda., Lina María Molinares Castellar, Álvaro David Rico Beltrán, Víctor Manuel Rico Arambulo, Camilo Andrés Rico Beltrán y Javier Beltrán Bustamante Laline**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió la demanda, su subsanación y sus anexos, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado. Para continuar con las siguientes etapas del proceso, es necesario que se aporte la constancia de entrega del mensaje de datos que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

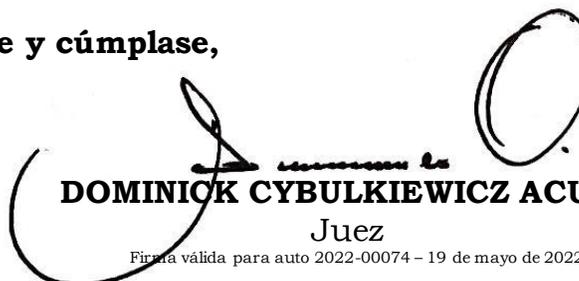
En dicho mensaje, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Practicada la notificación en debida forma (Corte Constitucional, C-420 de 2020), se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00074 - Walter Andrés Tarazona Reyes vs Colegio San Ispidro Labrador Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00074 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a6dd0d87b59af942bf6fca96f4d2cabe67cab08c76d068f36554294598c721**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00075**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00075 00**

Pedro Julio González vs. Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 21 de abril de 2022.

Por tal motivo, y a pesar de que lo relativo a la escogencia del factor territorial del juez competente para conocer del asunto es un aspecto que puede ser subsanado de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», este juzgador considera que no ocurre lo mismo respecto de las pretensiones debido a que, tal como lo exige el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, estas deben ser claras y precisas y el poder.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en la demanda en la que se pretende que se condene al señor Julio Roberto Nieto, quien no fue demandado como persona natural, ni que lo relativo a «*tenga en cuenta Al respecto "...monto, "suma de varias partidas" ...monto, debe ser el resultado de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho...*», lo cual no guarda relación con los hechos, y es bastante ambiguo y genérico.

En cuanto al poder, se recuerda que, además de ser un **anexo a la demanda**, este es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque se acredita el **derecho de postulación**. No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder debido) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente,



lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

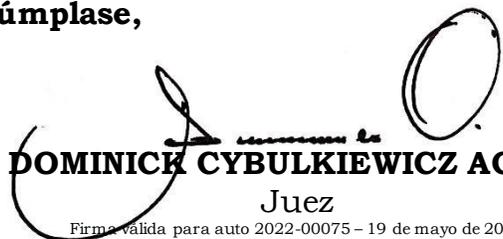
**Primero: Rechazar** la demanda ordinaria presentada por **Pedro Julio González** contra **Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.**

**Segundo: Archivar** las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00075 - Pedro Julio González vs Maderas Y Materiales Cajicá Madeca Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00075 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba700ad55fbc2453849c0caee5d59ac5724a6b67cd8fcf5a21ff030c4eb0d71**  
Documento generado en 19/05/2022 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077**, para calificar subsanación demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00**

Paola Alejandra Beltrán Esquinas y otra. vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Paola Alejandra Beltrán Esquinas** y **Deisy Liliana Maldonado Beltrán** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, su subsanación y sus anexos, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos correspondiente (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00077 - Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Otros vs IPS Arcasalud SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00077 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76da91f2d49c3c50e55f048d4f997e227c833c9da1315290e249ce400c9fa64**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00078**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00078 00**

Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs. Autocombustibles S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que, a continuación, se esbozan:

En primer lugar, en relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018).

En segundo término, y debido a que tampoco mostró interés en subsanar o aportar un poder que lo faculte para interponer la demanda contra Positiva Compañía de Seguros, el proceso ordinario se adecuará para tener como única demandada a Autocombustibles S.A.

En tercer orden, y con relación a la prueba de existencia de representación legal de la entidad sobre la cual no media poder, baste con decir que ya no resulta necesaria al deberse excluir del pleito.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Alfredo Augusto Rodríguez Peña, María del Carmen Gutiérrez Jiménez, Alexander Augusto Rodríguez Gutiérrez, Gerson Eduardo Rodríguez Gutiérrez,**



**Harold Camilo Rodríguez Gutiérrez** contra **Autocombustibles S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos correspondiente (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

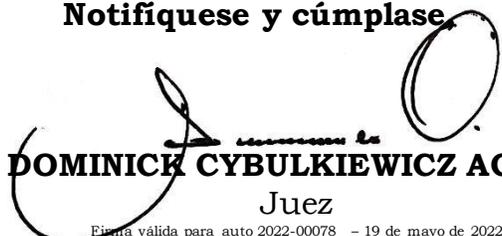
**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal, identificado con tarjeta profesional No. 167.367 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00078 - Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs Empresa Autocombustibles S.A.S. y Otra](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00078 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137da018fb69405fd47089f98feaa5eaa05dde658d64d90b2661a5fe23783b5**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00081**, para calificar subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00081 00**

Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Silvano Antonio Penagos** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical** regulado en el acápite II del capítulo XVI del estatuto procesal laboral.

**Segundo: Notificar** por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios - UTA** en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del mismo código. La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

**Tercero: Notificar** personalmente a la parte demandada con fundamento en el artículo 8.° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá remitir la presente providencia en la forma regulada en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para continuar con las etapas subsiguientes, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor (CSJ STL11016-2021).



Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00081 - Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00081 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c54e214e9da5acdfa957782a51cdd8ab860409ef68e74f88e7d760a9ca4ae**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00083**, para seguir adelante la ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00083 00**

Dario Enrique Rodríguez Benavides vs. Ronderos Asociados S.A.S..

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022 contra **Ronderos Asociados S.A.S.**

**Segundo: Condenar** en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$400.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00083 - Dario Enrique Rodríguez Benavides vs Ronderos Asociados SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b354eb6fb71621ec14cc6a5e627bcf4fa9e842e43ae2e25b67aec0bba4daa9f**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00085**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00085 00**

Nerly Nieto Gómez vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tal deficiencia, aunque cuestionable por actuarse a través de abogado, no es motivo suficiente para ello.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que «el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia», sino única y exclusivamente que «sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados» (CSJ STL10948-2018).

Por otra parte, interesa precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del ordinario de única instancia, se constata que el monto de las pretensiones de la demanda supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite variaría al de primera instancia.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones supera ese equivalente, por lo siguiente:

|                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| Salarios dejados de percibir  | \$ 7.882.768,00 |
| Auxilio de cesantías          | \$ 687.539,85   |
| Intereses sobre las cesantías | \$ 82.504,78    |
| Primas de servicios           | \$ 687.539,85   |
| Compensación de vacaciones    | \$ 343.769,92   |



|                                     |                        |
|-------------------------------------|------------------------|
| Indemnización moratoria art. 65 CST | \$ 28.313.618,67       |
| Indemnización despido injusto       | \$ 689.455             |
| <b>Total</b>                        | <b>\$38.637.195,22</b> |

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Narly Nieto Gómez** contra el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado; y para continuar con las siguientes etapas del proceso, es necesario que se aporte la constancia de entrega del mensaje que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico.

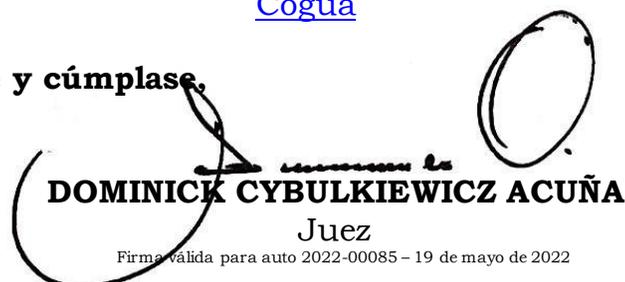
**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00085 - Narly Nieto Gómez vs Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00085 - 19 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ddccebe22c81d5644b5430cacf40b6fb8bcc17dad57ff59caeadd7171be7c**  
Documento generado en 19/05/2022 12:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00090**, para seguir adelante la ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00090 00**

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave S.A.S. y otro

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado electrónico, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022 solidariamente contra **Agropiave S.A.S.**, y **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**

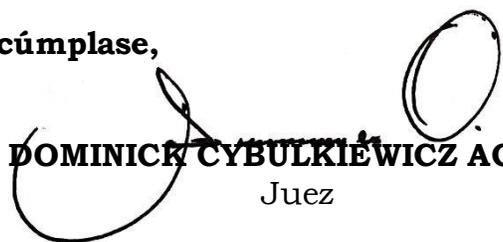
**Segundo: Condenar** en costas a las entidades ejecutadas. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$2.500.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00090 - Amanda Margarita Páez Páez vs Agropiaves S.A.S. y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez





**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00125**, para resolver sobre el mandamiento de pago

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00125 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Pelpak S.A.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Pelpak S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera no tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación respectiva que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL722-2021 y AL1365-2022).

En el presente caso, se observa que el requerimiento de constitución en mora del empleador fue realizado desde la ciudad de Bogotá y el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino esa misma ciudad, tal como se muestra el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente. Por otra parte, no hay prueba sobre desde qué lugar se elaboró la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo, como tampoco se desprende que haya sido en este circuito (pp. 26-27, archivo02).

Así las cosas, la entidad demandante no tiene opción de escoger un juez diferente al de Bogotá.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que debe declarar su falta de competencia territorial para conocer del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, y ordenar su remisión inmediata a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00125 - Porvenir S.A. vs Pelpak SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00125 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70fcfd13f1168503712e1234fb0bd0862c5fae7dfa4b820e9609d95817f137**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00126**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00126 00**

Porvenir S.A. vs. Fundación Desarrollo Competitivo Regional Bilingüe Hammersmith.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Fundación Desarrollo Competitivo Regional Bilingüe Hammersmith**, si no fuera porque este juzgador considera que primero deben adoptarse unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación respectiva que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL722-2021 y AL1365-2022).

En el presente caso, se observa que el requerimiento de constitución en mora del empleador fue realizado desde la ciudad de Barranquilla el 2 de marzo de 2022, y el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá, tal como se muestra el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente. Por otra parte, no hay prueba sobre desde qué lugar se elaboró la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo, como tampoco se desprende que haya sido en este circuito.

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Barranquilla**.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:



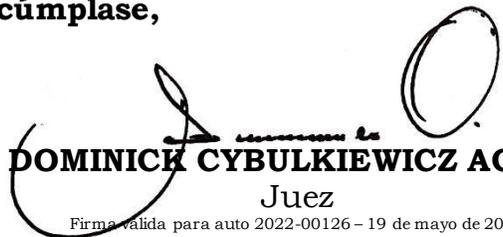
**Primero: Inadmitir** la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Barranquilla**, que corresponde al del lugar desde dónde se surtió el requerimiento de constitución en mora, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

**Segundo: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00126 - Porvenir S.A. vs Fundación Desarrollo Competitivo Regional Bilingüe](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00126 – 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee4ee4a5f47f4931a935959e08e97308e863ec293c84fc8256f108d9173918**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00127**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00127 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías. vs. MG Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **MG Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero deben adoptarse unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación respectiva que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL722-2021 y AL1365-2022).

En el presente caso, se observa que el requerimiento de constitución en mora del empleador fue realizado desde la ciudad de Medellín por los canales virtuales, y el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá, tal como se muestra el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente. Por otra parte, no hay prueba sobre desde qué lugar se elaboró la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo, como tampoco se desprende que haya sido en este circuito.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandada tiene la posibilidad de elegir entre el juez laboral **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

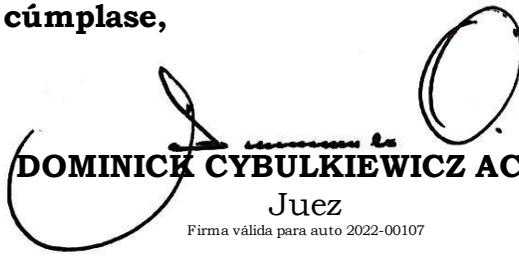
**Primero: Inadmitir** la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se surtió el requerimiento de constitución en mora, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

**Segundo: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00127 - Porvenir S.A. vs MG Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00107

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230d7424aef10a58117a5a5842f245c403cc4338efac6e3be504b31ac35f21d9

Documento generado en 19/05/2022 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00128**, con solicitud de amparo de pobreza.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00128 00**

Solicitante: Olga Lucia Acuña Salgado

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Olga Lucía Acuña Salgado, quien manifestó *«no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado»*.

#### **Amparo de pobreza.**

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

#### **Oportunidad para solicitarlo.**

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

#### **Requisitos para concederlo.**

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

### **Caso concreto.**

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibidem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

### **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por **Olga Lucia Acuña Salgado.**

**Segundo: Designar** como **apoderado** a la abogada **Javier Hernando Villalobos Galvis,** identificado con la tarjeta profesional No. 135.826 expedida por el C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado judicial debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo [jvillalobos@legalgo.co](mailto:jvillalobos@legalgo.co).

**Tercero: Advertir** al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00128 - Olga Lucía Acuña Salgado](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00128 - 19 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d6a439c285745668fc28d355c785c41fd9d51a38937e8e689704c312e1b733**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00129**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00129 00**

Mary Flor Perdomo Orjuela vs. Nathalia Aristizábal Ramírez

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mary Flor Perdomo Orjuela** contra **Nathalia Aristizábal Ramírez**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 1.º del artículo 26 del mismo código, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

#### **Hechos: clasificación y enumeración.**

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales. En la práctica, puede suceder que al plasmarse varios supuestos fácticos en un numeral subdivididos por viñeta, no se logre una adecuada fijación del litigio. Si se enumeran los *subitems*, resulta más fácil para la parte convocada contestar si es cierto, o no es cierto o no le constan y, por supuesto, beneficiará la teoría del caso de la parte demandante porque ante una aceptación, ello dará lugar a que se declare probado el hecho y se excluya del debate probatorio en la fijación del litigio.

En el presente caso, se evidencia que el hecho 7.º contiene unos subtemas marcados con viñetas que deben ser enumerados para alcanzar el cometido anteriormente referido.

#### **Poder.**

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, en los poderes especiales deben estar



determinado y especificado su objeto. Por ejemplo: promover proceso ordinario laboral para obtener el pago de salarios, cesantías, etc.

El poder otorgado al abogado no se determina su objeto de manera concreta tal como lo exige la legislación instrumental (p. 2, archivo02).

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

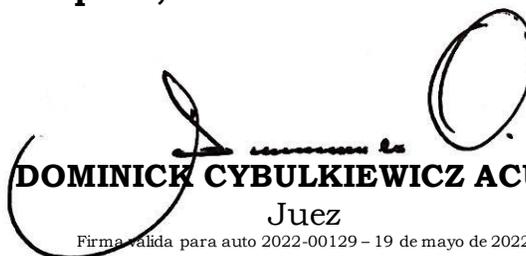
**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00129 - Mary Flor Perdomo Orjuela vs Nathalia Aristizabal Ramírez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00129 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dbd91db7c89649d99d33b8f5ffaa9fb39be0f624cff93e7f79b1d4931ebf9**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00131**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00131 00**

Gilberto Contreras Torres vs. RCG Insumos S.A.S.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería un proceso ordinario de primera instancia.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, al momento de radicación de la demanda supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

|                                     |                      |
|-------------------------------------|----------------------|
| Auxilio de cesantías                | \$ 2.316.666         |
| Intereses sobre las cesantías       | \$ 429.355           |
| Primas de servicios                 | \$ 2.316.666         |
| Compensación de vacaciones          | \$ 1.158.333         |
| Indemnización moratoria art. 65 CST | \$ 14.100.000        |
| <b>Total</b>                        | <b>\$ 20.321.020</b> |

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Gilberto Contreras Torres** contra **RCG Insumos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos correspondiente (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

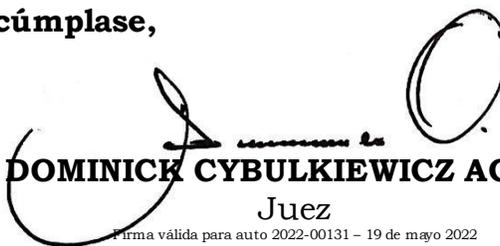
**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00131 - Gilberto Contreras Torres vs RCG Insumos SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00131 - 19 de mayo 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856d235214043d00055ebdb1dc160b701a1c50894e93f5279fccdce3a93808c**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00132**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00132 00**

Jeison Esdeider Poveda Ortigón vs. Brinsa S.A. y otros.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jeison Esdeider Poveda Ortigón** contra **Brinsa S.A., Cbre Colombia S.A.S., y Organización de Servicios y Asesorías S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo código, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

#### **Clasificación de los hechos.**

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos y separados según el tema y no agrupados en párrafos en extensos para que la parte demandada, sin inconveniente, conteste si lo admite, lo niega o le constan. En la práctica, puede suceder que al plasmarse varios supuestos fácticos en un numeral, no se logre una adecuada fijación del litigio, o la parte demandante no obtenga el concreto efecto jurídico sustancial que se genera cuando se contesta es cierto, en cuyo caso simplemente se excluye el hecho del debate probatorio y se desechan las pruebas correspondientes; es decir, genera un beneficio probatorio grande.

En el presente caso, el hecho 6.º de la demanda contiene demasiados supuestos fácticos. Por ejemplo, allí se habla de la no realización de la obra o labor, de la jornada laboral, del horario y de las funciones.

#### **Fundamentos y razones de derecho.**

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario este requisito.

En el presente caso, a pesar de que la demanda cuenta con fundamentos de derecho, no contiene las razones de derecho.



Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

### **Poder**

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, en los poderes especiales deben estar determinado y especificado su objeto. Por ejemplo: promover proceso ordinario laboral para obtener el pago de salarios, cesantías, etc.

El poder otorgado al abogado no se determina su objeto de manera concreta tal como lo exige la legislación instrumental (p.p. 1 y 2, archivo02).

### **Pruebas.**

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado, que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como «*carta de despido sin justa causa enviada extemporáneamente por la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS ASESORÍAS S.A.S. el 31 de diciembre de 2021*» «*Orden que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS ASESORÍAS S.A.S. le entregó a JEISON ESDEIDER POVEDA para reclamar las cesantías de los últimos tres meses trabajados*» «*Liquidación parcial de los últimos tres meses que recibió JEISON ESDEIDER POVEDA al momento del despido sin justa causa.*» «*resonancia magnética realizada en la rodilla de JEISON ESDEIDER POVEDA ORTEGÓN en la que se evidencia microfractura trabecular en condilo femoral medial y platillo tibial medial.*». Por otra parte, tampoco fueron debidamente relacionados, ni pedidos como pruebas los documentos de páginas 56 a 58 y 60. Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podrían ser no decretadas en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses particulares.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00132 - Jeison Esdeider Poveda Ortégón vs Brinsa S.A. y Otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira  
Republica de Colombia

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00132 – 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6435c8c6d18b3dc534624d924f1fd4299cd0ce0553199e20206ed1e0e68a221**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00133**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00133 00**

Eduardo Reyes Vivas vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Eduardo Reyes Vivas** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegaron las pruebas enlistadas como «7.1.5.2. Copia del segundo contrato laboral con fecha de inicio 05/11/2019 ha sido prorrogado por un periodo de 4 meses y tendrá fecha de terminación del 4 de julio de 2020. 7.1.5.3. Copia del tercer contrato laboral con fecha de inicio 05/11/2019 ha sido prorrogado por un periodo de 4 meses y tendrá fecha de terminación del 5 de noviembre de 2020.(...) 7.1.5.4. Copia del cuarto contrato laboral con fecha de inicio 05/11/2019 ha sido prorrogado por un periodo de 4 meses y tendrá fecha de terminación del 4 de marzo de 2021. y 7.1.5.5. Copia del quinto contrato laboral con fecha de inicio 05/11/2019 ha sido prorrogado por un periodo de 4 meses y tendrá fecha de terminación del 4 de marzo de 2022». Por otra parte tampoco fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de las páginas 33 a 35 y 38,39. Esto es importante aclararlo en este momento, porque de lo contrario, no podrían ser decretados.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de prueba.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com) el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 171.418 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00133 - Eduardo Reyes Vivas vs Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00133 - 19 de mayo 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6220235bdd0b77f0f3074d69fb5b7829a82eebd553a77916b5ce55357eec6ac**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00134**, con solicitud de amparo de pobreza.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00134 00**

Solicitante: Elena Ruiz Sandoval.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Elena Ruiz Sandoval, quien manifestó *«bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado»*.

#### **Amparo de pobreza.**

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

#### **Oportunidad para solicitarlo.**

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

#### **Requisitos para concederlo.**

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

### **Caso concreto.**

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibidem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

### **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por **Elena Ruiz Sandoval.**

**Segundo: Designar** como **apoderada** a la abogada **Marcela Gaona Garrido**, identificada con la tarjeta profesional No. 238.238 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo [jurismarce257@yahoo.es](mailto:jurismarce257@yahoo.es).

**Tercero: Advertir** al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



[2022-00134 - Elena Ruiz Sandoval](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00134 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34e8442c42217e33f4a2b15e26e506061fc100f05afbe6ccea2c20ed3a80ae**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00135**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00135 00**

Hortencia Niño Justinico vs. María Consuelo de Quijano.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Hortencia Niño Justinico** contra **María Consuelo de Quijano**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, como pasa a explicarse, a continuación:

En relación con la competencia por razón del lugar, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»

En el presente caso, se observa que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Girardot, Cundinamarca, y sobre el último lugar de prestación del servicio se narró que también fue en esa misma localidad.

Sobre el particular, hay que advertir que, debido a que de la demanda no se desprende que Zipaquirá, Cundinamarca, sea el último lugar de prestación del servicio, como tampoco el domicilio de la demandada, nada impide que se adopten las medidas procesales pertinentes para subsanar esa deficiencia y remitir el expediente a la autoridad competente.

En este punto, es importante ilustrar al abogado que la conducta que ha desplegado para presentar su demanda en el municipio de Zipaquirá no se acompasa con el conducto regular que debe seguirse para garantizar la transparencia y rectitud de la administración de justicia, en particular, porque, a pesar de que, en el fondo, su intervención podría eventualmente generar una causal de impedimento para la Juez Laboral del Circuito de Girardot como los que se han suscitado y han sido aceptados en otras oportunidades, tiene que ser ella y nadie más que ella, quien declare tal circunstancia y, además, ciña su actuación a lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, en cuyo caso, si así lo estima, estará en la obligación de remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que esta corporación designe juez *ad hoc* que lo resuelva y, para tal efecto, puede escogerse cualquiera del distrito judicial, y no necesariamente los que ejercen en el circuito de Zipaquirá.



Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, no sin antes exhortar al abogado que observe los mandatos legales sobre competencia territorial, a fin de omitirse los conductos regulares.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

**Segundo: Remitir** al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

**Tercero: Exhortar** al abogado **Sergio Rolando Antúnez Flórez** a que ciña su actuación de presentar las demandas con observancia plena de las reglas de competencia territorial para que se siga el conducto regular sobre eventuales impedimentos y se garantice una recta y transparente administración de justicia en materia del reparto.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00135 - Hortencia Niño Justinico vs Maria Consuelo de Quijano](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2022-00135 – 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60d1b050100980ff982f5f21ba92898e3f7ca48e38ea3779a3c2e7a4cc2cc9**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 13 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00137**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00137 00**

Olga Castiblanco vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Olga Castiblanco** en nombre propio y como representante legal de su hija **HYMC** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegó la reclamación administrativa elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones donde conste solicitud concreta de reconocimiento de la pensión sobrevivientes que, como se sabe, es el centro de discusión según las pretensiones declarativas y condenatorias.

Sobre su naturaleza jurídica, la jurisprudencia constitucional sostuvo que la reclamación administrativa es un «*presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral*» (Corte Constitucional, C-792-2006).

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda contra una entidad pública precedida de un requisito previo, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane la deficiencia referida tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de adoptar los correctivos correspondientes.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

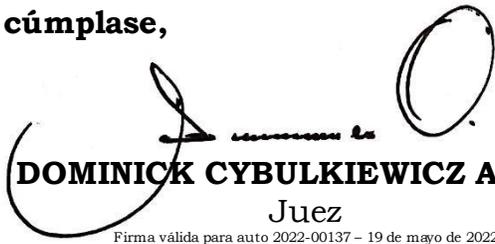
**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Fabián Acosta Niño, identificado con tarjeta profesional No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00137 - Olga Castiblanco en representación de H.Y.M.C. vs Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00137 - 19 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d17747996bcbbf7e66f3d085f18b8f0d38953c28c2d9df786e2f2766f5333**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>